Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00599 – 00
Asunto : Abstenerse de admitir demanda

Armenia, 08 noviembre 2022.

Revisado el escrito de demanda no es procedente adelantarla a través de este proceso monitorio para el reconocimiento de la obligación que hoy se busca, habida cuenta que la naturaleza de esta clase de demandas, es para aquellos acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo para que puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, lo cual no acontece en el presente asunto, por las siguientes razones de orden legal:

1. Se acredita como título base de recaudo las facturas de cambio Nro 1364, 0838 y 0839, las cuales son las que hace valer para el cobro de la obligación.

Para una mayor comprensión es pertinente traer a estudio lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-726/14 con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez:

"De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: ***a)*** *La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor;* ***b)*** *el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda;* ***c)*** *La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa;* ***d)*** *los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes;* ***e)*** *la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor;* ***f)*** *las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga;* ***g)*** *El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones;* ***h)*** *Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados se existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP).*

Así mismo, el artículo 420 del Código General del Proceso prevé que la demanda debe ser presentada mediante un formato, el cual ya fue establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-10076 de diciembre 31 de 2013, que se encuentra disponible en la página web de la Rama Judicial. Debe anotarse, que ya no es aplicable lo relativo al arancel judicial señalado en el formato, toda vez que dicho arancel fue declarado inexequible en la sentencia C-169 de 2014.

Cabe observar, que la demanda monitoria no requiere de presentación personal, pues basta que el secretario del despacho judicial al cual va dirigida o de la oficina judicial respectiva, deje constancia de la fecha de su recibo. De igual modo, le son aplicables todas las previsiones del Código General del Proceso relativas al retiro de la demanda (art. 92), corrección y reforma de la misma (art. 93); da lugar a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constituye en mora al deudor (art. 94).

Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago." *(Negrillas Fuera de Texto).*

Así las cosas, en este caso en concreto se observa entre otras cosas que la demandante pretende mediante el proceso monitorio pasar por encima de la aplicación de norma sustancial, que para la efectiva preservación del derecho adjetivo se debió acudir a un proceso verbal en su momento oportuno, o en su defecto haberse constituido una prueba anticipada, para el reconocimiento de una obligación que no cumple con todos los requisitos.

Por lo que no es procedente dar trámite al proceso monitorio que se pretende adelantar por las circunstancias ya anotadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en

Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar requerimiento de pago, dentro de la demanda para iniciar proceso monitorio presentado por Luis Ancizar Sánchez Herrera con cc 9.807.162 y Ovidio De Jesús Sánchez Herrera con cc 4.366.283 en contra de Fuczia Construcciones S A S, identificada con el Nit. No. 900.638.005-0. Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a al abogado Jhonny Edwin Garcia Mejia con No. 9.733.065 y TP No. 287.312 como abogado principal y al abogado Santiago Mendoza Guzmán con cc 1.094.957.300 y TP 325.144 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente, para representar a la parte demandante conforme a los poderes conferidos, solo para efectos de este auto.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Egh

Se notifica por estado el 09 noviembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620bc257505177a6d0bd1438a1eedcc613d529f17453880dea87454e07c352f2**
Documento generado en 08/11/2022 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica